



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 2192

Bogotá, D. C., martes, 10 de diciembre de 2024

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 19 DE 2024 SENADO, NÚMERO 336 DE 2024 CÁMARA

*por medio del cual se adopta una reforma política y electoral.*

Bogotá D.C. 09 de Diciembre de 2024

Honorable Senador

**EFRAIN JOSE CEPEDA**  
Presidente  
Senado de la República  
Ciudad

**Asunto.:** Informe de Ponencia para segundo debate en primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo No. 019 de 2024 Senado – No. 336 de 2024 Cámara “Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral”.

Honorable Senador:

En cumplimiento de la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992 y sub siguientes, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para segundo debate en Primera Vuelta al Proyecto de Acto Legislativo No. 019 de 2024 Senado – No. 336 de 2024 Cámara “Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral”.

Cordialmente.

 <b>FABIO AMIN SALEME</b> Senador Ponente Coordinador	 <b>ARIEL AVILA MARTINEZ</b> Senador Ponente
 <b>MARIA JOSE PIZARRO</b> Senadora Ponente	 <b>JULIAN GALLO CUBILLOS</b> Senador Ponente

 <b>AIDA QUILCÚE VIVÁS</b> Senadora Ponente	 <b>JULIO ELIAS CHAGUI FLORES</b> Senador Ponente
 <b>OSCAR BARRETO QUIROGA</b> Senador Ponente	 <b>CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE</b> Senador Ponente
 <b>MARIA FERNANDA CABAL MOLINA</b> Senadora Ponente	

**1. TRÁMITE DEL ACTO LEGISLATIVO**

El 30 de septiembre de 2024, se allegó a la Secretaría de la Comisión Primera la radicación del Proyecto de Acto Legislativo No. 336 de 2024 "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral", publicada en la Gaceta 1592 de 2024.

Bajo acta número 010 de 2024 de la mesa directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes se designaron como ponentes a los HH. RR Heráclito Landínez Suárez - Coordinador, Carlos Felipe Quintero Ovalle – Coordinador, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda - Coordinador, Juan Carlos Wills Ospina, Duvalier Sánchez Arango, Diógenes Quintero Amaya, Luis Alberto Albán Urbano, Marelen Castillo Torres, Oscar Rodrigo Campo Hurtado y Hernán Darío Cadavid Márquez.

El 9 de octubre de 2024, se rindió informe de ponencia para primer debate en primera vuelta ante la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional, publicada en la misma fecha en la Gaceta del Congreso número 1693 de 2024.

El 16 de octubre de 2024, en sesión de la Comisión Primera Constitucional Permanente, se anunció el Proyecto de Acto Legislativo No. 336 de 2024 Cámara "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral", para su trámite en primer debate.

El 17 de octubre de 2024, se dio inicio a la sesión de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes con la Ponencia para Primer Debate Negativa presentada por el H.R. Oscar Rodrigo Campo Hurtado, con una votación de 29 votos de los cuales 25 por el No y 4 por el Sí, negando la ponencia de archivo.

El 21 de octubre de 2024, se llevó a cabo la sesión de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes en la cual se discutió y aprobó informe de ponencia mayoritario y proposiciones presentadas por los honorables representantes integrantes de la Comisión, como consta en Acta 18, Octubre 21 de 2024. La Mesa Directiva de la Comisión Primera decidió mantener como ponentes para segundo debate a los mismos representantes ponentes para primer debate e incluir al Honorable Representante Alirio Uribe Muñoz.

El 25 de octubre de 2024, con una amplia participación de diversos sectores académicos, institucionales, políticos, de organizaciones no gubernamentales, veedurías ciudadanas, representantes de partidos y movimientos políticos, entre otros, se llevó a cabo audiencia en la que se expusieron las diversas consideraciones sobre las iniciativas contenidas en la reforma constitucional.

El 29 de octubre de 2024, se rindió informe de ponencia para segundo debate en primera vuelta ante la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional, publicada en la misma fecha en la Gaceta del Congreso número 1844 de 2024.

El 06 de noviembre de 2024, se llevó a cabo la sesión plenaria de la Cámara de Representante en la cual se discute y aprueba la ponencia positiva y el articulado propuesto con proposiciones presentadas en segundo debate en primera vuelta el Proyecto de Acto Legislativo No. 336 de 2024 Cámara "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral", como consta en Acta 191 del 06 de noviembre de 2024, como consta en la gaceta 1933 del 2024.

Bajo acta MD 014 de 2024 de la mesa directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado se designaron como ponentes a los HS Fabio Amin Saleme ©, Julián Gallo Cubillos, Aida Quilcué Vivas, Ariel Ávila Martínez, María José Pizarro Rodríguez, Julio Elías Chagüi Flórez, Oscar Barreto Quiroga, Carlos Fernando Mota Solarte y María Fernanda Cabal Molina.

El 25 de noviembre de 2024, con una amplia participación de diversos sectores académicos, institucionales, políticos, de organizaciones no gubernamentales, veedurías ciudadanas, representantes de partidos y movimientos políticos, entre otros, se llevó a cabo audiencia en la que se expusieron las diversas consideraciones sobre las iniciativas contenidas en la reforma constitucional.

El 25 de noviembre de 2024, se rindió informe de ponencia para primer debate en primera vuelta ante la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional, publicada en la misma fecha en la Gaceta del Congreso número 2036 de 2024.

Los días 26,27 y 02 de diciembre se llevaron a cabo las sesiones en las cuales se discutió el informe de ponencia y el articulado surtiendo una amplia deliberación aprobándose y dando trámite a la plenaria el 02 de diciembre del 2024.

**2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO**

La democracia, en tanto sistema político, demanda la generación de acuerdos entre el conjunto de fuerzas políticas y sociales para la construcción mejores prácticas y procedimientos que garanticen que el poder político se ejerza: 1) en favor del interés común y no de intereses particulares; 2) con fundamento en el debate razonado de ideas y argumentos y no en la imposición de decisiones; 3) en función de la voluntad general y el bienestar del conjunto de la población colombiana.

Esto quiere decir que los procesos democráticos son perfectibles, y para ello se requiere identificar continuamente las falencias y debilidades, de forma que se pueden implementar ajustes y mejoras que permitan armonizar y fortalecer los diseños jurídico-institucionales ante un escenario de crecientes desafíos políticos y sociales, de manera que la democracia continúe siendo el sistema político que mejor atiende a las demandas y expectativas de la sociedad.

En este sentido, el objetivo del presente Proyecto de Acto Legislativo es realizar una reforma política y electoral que permita resolver problemas y desafíos estructurales que actualmente afectan el sistema democrático en Colombia. Se trata de una reforma integral, es decir, cada uno de los elementos de la reforma guarda relación entre sí, buscando generar diseños jurídico-institucionales coherentes. Igualmente, se trata de una reforma que pretende lograr mayor: 1) representación de las ideas y fuerzas políticas; 2) inclusión del conjunto de sectores poblacionales; y 3) transparencia en el proceso electoral y en el diseño institucional electoral.

Esta reforma política y electoral tiene como pilares:

- 1) Garantizar la representación del conjunto de la población en las instancias de debate democrático, para lo cual se requiere un sistema de partidos y movimientos políticos más democrática y con mayor legitimidad entre la ciudadanía.
- 2) Fortalecer el debate democrático de ideas entre fuerzas políticas y sociales, para lo cual se requiere superar el excesivo fraccionamiento de las fuerzas en el espectro político que ha

conllevado a debates personalistas que dejan de lado las ideas y la argumentación y propician dinámicas de clientelismo.

- 3) Generar medidas que atiendan los riesgos de corrupción en el proceso electoral, en los partidos y movimientos políticos y en las instituciones electorales.

La reforma política y electoral que se propone toma en consideración los aprendizajes que se han tenido en los últimos 33 años respecto del funcionamiento de nuestra democracia a partir de la expedición de la Constitución Política de 1991 y los ajustes que se han introducido a lo largo de estas décadas. En este sentido, toma en consideración las lecciones aprendidas tras procesos como:

- 1) La reforma política de 2003, sus logros y sus debilidades en materia de fortalecimiento del sistema de partidos políticos, democracia interna de los partidos, adopción del sistema de cifra repartidora para la distribución de asientos en las corporaciones públicas, relevancia del voto en blanco, entre otras.
- 2) El proceso que culminó con la firma del Acuerdo de Paz de 2016, que, en materia de apertura democrática, incluyó la necesidad de generar un sistema de adquisición progresiva de derechos de las fuerzas políticas, de manera que se lograra mayor representación política y participación de la ciudadanía.
- 3) La operación de la Misión Electoral Especial, conformada por los más altos expertos en la materia, que culminó con la generación de recomendaciones para el mejoramiento de los diseños jurídico-institucionales en materia política y electoral para profundizar la democracia.
- 4) Los múltiples intentos de reforma política y electoral que han tenido lugar en los últimos años y que no han sido aprobados, de los cuales este proyecto retoma aquellos que han alcanzado mayor consenso en relación con el beneficio que tendrían para el fortalecimiento y legitimidad de la democracia en Colombia.

Para lograr este objetivo y propósitos, y con fundamento en estas experiencias, esta reforma política y electoral incluye 9 disposiciones que modifican los artículos 107, 108, 109, 179, 262, 264 y 265 de la Constitución, y adiciona el artículo 265°:

Artículo	Resumen del Contenido
Art. 1°	Modifica el artículo 107 de la Constitución Política; fortalecer la democracia interna de los partidos y movimientos políticos señalando el deber de realizar consultas internas o interpartidistas con sus afiliados.
Art. 2°	Modifica el artículo 108 de la Constitución Política; aborda la financiación estatal de las campañas y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos.
Art. 3°	Modifica el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política; Realiza la modificación eliminando la expresión "grupo" en armonía con el espíritu de la reforma.
Art. 4°	Modifica el artículo 262 de la Constitución Política; consolida el uso de listas cerradas y bloqueadas para las elecciones nacionales y territoriales.
Art. 5°	Modifica el artículo 264 de la Constitución Política. Fija criterios de transparencia en la convocatoria pública y propone 9 ternas como regla para la elección de los Magistrados del CNE.

Art. 6°	Modifica el artículo 265 de la Constitución Política. Se modifican las funciones del Consejo Nacional Electoral.
Art. 7°	Vigencia.

Esta reforma política y electoral es integral, por lo cual las modificaciones que se proponen a la Constitución Política están pensadas de forma articulada y armónica para lograr los objetivos de fortalecimiento del sistema democrático colombiano:

**- Ejes centrales de la reforma política.**

**1. Democracia interna en las organizaciones políticas y listas cerradas -Artículo 1 (107) y Artículo 5 (262)-**

Un primer componente de esta reforma política y electoral, busca dar centralidad a las ideas en el debate público incluyendo dos medidas:

• **Artículo 1 (Modificación Art. 107 CP): democracia interna**

- a) Para que los partidos y movimientos políticos actúen como vehículo que canaliza correctamente las demandas sociales hacia el sistema político, se requiere que estas organizaciones políticas cuenten con **mecanismos de democracia interna efectivos** que permitan que las personas que participan de estas estructuras cuenten con garantías de participación al interior de estas, logrando mayor legitimidad interna y externa respecto de las decisiones que se toman y de las candidaturas que se presentan a consideración del conjunto de la ciudadanía.

Con la finalidad de que estas organizaciones garanticen democracia interna se precisan **consultas obligatorias internas o interpartidistas para que sus afiliados -sin intromisiones externas-, canalicen su voluntad al interior de la organización política y presenten a la ciudadanía una oferta de candidaturas con legitimidad y cohesión interna.**

- b) Las decisiones que se adopten mediante el mecanismo de consulta deben ser obligatorias para sus afiliados, por lo cual **ningún afiliado puede apoyar candidaturas distintas a las de su partido o las de la coalición de la que haga parte su partido, con la única excepción de los casos en los que el partido no presente candidaturas**, esto genera mayor cohesión interna, transparencia interna y externa, y seguridad jurídica para que los afiliados no incurran en doble militancia. Esto en un marco de creciente cooperación entre las fuerzas políticas, en el que, la participación política en el marco de coaliciones es cada vez más creciente y requiere reglas claras sobre la doble militancia.

- c) Para garantizar transparencia en los procesos internos de los partidos y movimientos políticos, se requiere que estos **presenten, actualicen y divulguen sus estatutos y plataformas ideológicas y programas de manera accesible para el conjunto de la ciudadanía**. Los estatutos deben actualizarse al menos cada 10 años o cuando la legislación electoral lo demande, para que se garantice el dinamismo y democracia interna en la adopción de decisiones.

<p>d) Parte de la democratización interna de las organizaciones políticas está asociada a que <u>estas organizaciones asuman responsabilidad por avalar candidatos -sean elegidos o no- que tengan, antes de la expedición del aval, sentencia electorada en Colombia o en el exterior por delitos</u> relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática, delitos contra la administración pública, delitos relacionados con violencias basadas en género o delitos de lesa humanidad.</p> <p>• <b>Artículo 5 (Modificación Art. 262 CP): listas cerradas, bloqueadas y paritarias</b></p> <p>Uno de los resultados de los procesos de democracia interna de los partidos y movimientos políticos es lograr listas cerradas, bloqueadas y paritarias que recojan las aspiraciones del conjunto de afiliados de estas organizaciones políticas. En este sentido, esta reforma política y electoral:</p> <p>a) <u>Elimina el voto preferente y consolida el uso de listas cerradas y bloqueadas para las elecciones a corporaciones públicas.</u> Las listas abiertas han contribuido a la personalización de la política y al debilitamiento de los partidos, haciendo más difícil el control sobre las campañas debido a la dispersión de candidatos. Con listas cerradas y bloqueadas los partidos y movimientos políticos presentarán proyectos y ofertas electorales colectivas y no personalistas, que, además permiten un mayor control financiero, reducirá el costo de las campañas y fomentará el fortalecimiento ideológico de los partidos.</p> <p>El uso de listas cerradas y bloqueadas con mecanismos de paridad y democracia interna es clave para mejorar la calidad de la representación y fortalecer las instituciones democráticas. Los estudios de Hazan y Rahat (2010) señalan que los sistemas de listas cerradas permiten a los partidos políticos centrarse en proyectos colectivos, lo que disminuye la fragmentación que debilita la estructura partidaria. En el contexto colombiano, donde los partidos han sufrido un proceso de desinstitucionalización y una alta personalización de la política, este cambio ayudaría a que los partidos se alineen más con sus propuestas programáticas que con el poder individual de los candidatos.</p> <p>b) <u>Las listas deben incluir la paridad de género y la alternancia.</u> De acuerdo con Franceschet, Krook y Piscopo (2012) la paridad género en listas cerradas han demostrado ser una herramienta eficaz para aumentar la representación femenina en los órganos legislativos. En el caso colombiano, donde las mujeres siguen estando subrepresentadas, la inclusión de paridad en las listas asegura que las instituciones reflejen de manera más equitativa la diversidad de la población. Las investigaciones muestran que las listas cerradas con criterios de género ayudan a institucionalizar la participación femenina, evitando que esta quede sujeta a la discreción de los partidos y asegurando una presencia más constante y significativa de mujeres en la política.</p> <p>Los principios de paridad y alternancia en la conformación de las listas cerradas y bloqueadas tendrá como única excepción las listas que conformen exclusivamente por mujeres y/o personas de identidad de género diversas.</p> <p>c) <u>Conformación democrática de las listas.</u> La distribución de las personas en las listas cerradas, bloqueadas, paritarias y alternadas, se realizará mediante la celebración previa de elecciones primarias simultáneas, obligatorias y de los afiliados de cada movimiento o partido político que busquen integrar la lista. En las elecciones primarias, se contabilizarán de forma</p>	<p>independiente las votaciones entre candidatos hombres y mujeres, con la finalidad de garantizar la alternancia y paridad en la conformación de las listas.</p> <p><b>2. Transparencia en la financiación de la política - Artículo 3 (109)</b></p> <p>Es urgente transformar el financiamiento de la política en Colombia, con el fin de erradicar la corrupción y fortalecer la transparencia. El sistema actual de financiamiento mixto (combinación de fondos públicos y privados) ha permitido que actores privados ejerzan una influencia considerable sobre los candidatos poniendo en riesgo el bienestar colectivo y la confianza en el sistema democrático. Estudios han demostrado que la financiación privada en política aumenta las posibilidades de corrupción y sesgo en las decisiones políticas hacia intereses particulares (Transparency International, 2022; World Bank, 2021). Igualmente, la Organización de Estados Americanos (OEA) destaca que "la financiación pública exclusiva reduce la posibilidad de captura del sistema político por intereses económicos particulares".</p> <p>La reforma se centra en tres cambios clave para responder a estos desafíos de la siguiente manera:</p> <p><b>Respecto de la financiación del funcionamiento de los partidos:</b></p> <p>a) Se establece que los <u>particulares que hagan contribuciones al funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, también están obligados a rendir públicamente cuentas</u> sobre el origen, volumen y destino de ellas, y se demanda que mediante una ley se reglamenten <u>controles a las donaciones de particulares y recursos propios.</u></p> <p>b) Se incluye la <u>obligación de destinar el 15% de la financiación Estatal que reciban a actividades relacionadas con la promoción de la participación de las mujeres, de formación política y electoral, creación de oficinas o secretarías de asuntos de género.</u></p> <p><b>Respecto de la financiación de las campañas electorales:</b></p> <p>a) <u>Se establece el financiamiento preponderantemente público de las campañas electorales.</u></p> <p>Tomando en cuenta la mayoría de las intervenciones de los partidos políticos de la comisión primera de Senado argumentando que el financiamiento completamente público de las campañas electorales genera un incentivo para que la financiación privada se haga de manera subrepticia y al margen de la ley, en este sentido se mantendrá un sistema mixto de financiación estableciendo que será preponderantemente estatal.</p> <p>Sin embargo, el Gobierno considera que un sistema de financiación 100% público de las campañas electorales permite: 1) tener un mayor control del límite de recursos que legalmente pueden utilizarse en el marco de una campaña política; 2) tener certeza de la licitud de los recursos que se utilizan dentro de los límites de gasto que establezca el Consejo Nacional Electoral; 3) la identificación de recursos que más allá de ese límite establecido se utilicen para hacer campaña, esto teniendo en cuenta que <u>esta medida debe acompañarse de las listas cerradas y bloqueadas para facilitar y hacer respectivo el seguimiento y control,</u> lo cual reitera la integralidad de esta reforma política y electoral.</p>
<p>b) Para dotar de mayor transparencia y control, se establece que las <u>transacciones y movimientos monetarios de las organizaciones políticas y las campañas electorales deberán realizarse únicamente mediante los mecanismos y medios del sistema financiero.</u></p> <p>c) Teniendo en cuenta la centralidad de los anticipos y la reposición de votos en un régimen de financiación preponderantemente estatal de las campañas, la reforma política y electoral demanda una ley que reglamente integralmente la financiación Estatal, teniendo en cuenta, como mínimo: (i) fechas límites para la solicitud y desembolso de anticipos, (ii) periodo específico de reposición de votos y fecha límite para el desembolso, (iii) valor diferenciado por circunscripciones para la reposición de votos, (iv) controles a las donaciones de particulares y recursos propios.</p> <p><b>Respecto de los gastos de campaña electoral:</b></p> <p>a) Se prohíbe que las campañas electorales y las organizaciones políticas ofrezcan o entreguen donaciones, dádivas, prebendas o regalos a los ciudadanos. Igualmente <u>se prohíbe contratar transporte de personas para actos y manifestaciones públicas, así como el transporte de electores el día de las votaciones.</u></p> <p>La entrega de dádivas o incentivos materiales a los ciudadanos es una práctica que distorsiona la democracia, debilitando la libertad de elección de los votantes y fomentando el clientelismo. En muchas ocasiones, estos incentivos se utilizan como una estrategia para influir en los votantes, especialmente en sectores vulnerables, manipulando sus decisiones a cambio de beneficios temporales. La reforma propuesta busca eliminar la influencia de las dádivas en la decisión de los votantes, protegiendo así la libertad y autonomía del ciudadano para votar en función de las propuestas y principios de los candidatos, y no por incentivos económicos de corto plazo. Este enfoque fortalece el ejercicio democrático y asegura que el voto refleje la verdadera voluntad del pueblo, en lugar de ser una respuesta a beneficios materiales.</p> <p><b>3. Independencia del Consejo Nacional Electoral - Artículo 6 (264), Artículo 7 (265) y Artículo 8 (265')</b></p> <p>La necesidad de una autoridad electoral independiente y eficiente es un tema central en esta reforma política y electoral, dado su rol en la garantía de equidad y la transparencia de los procesos electorales. Un órgano electoral como el Consejo Nacional Electoral (CNE) debe tener la capacidad de supervisar de manera imparcial las elecciones, evitando la influencia partidista y protegiendo los principios democráticos. En el sistema actual, los magistrados del CNE son nominados por los partidos políticos y elegidos por el Congreso, lo que genera conflictos de interés, ya que los magistrados podrían verse obligados a ser leales a los partidos que los nominan, en lugar de actuar como árbitros neutrales del proceso electoral.</p> <p>Para atender esa problemática, esta reforma política y electoral establece que:</p> <p>a) <u>Los magistrados del Consejo Nacional Electoral (CNE) serán elegidos por el Congreso en pleno, mediante una convocatoria pública.</u> Esta propuesta plantea un cambio respecto a la forma tradicional de selección de los magistrados, que hasta ahora ha estado dominada por acuerdos políticos entre los partidos. El objetivo de este cambio es fortalecer la independencia de los magistrados, asegurando que su elección sea más abierta y</p>	<p>competitiva, evitando que respondan directamente a los partidos que los nominan, como ocurre en el sistema actual.</p> <p>Este cambio también refuerza el sistema de pesos y contrapesos en el país, dado que el Congreso no tendrá control absoluto sobre los magistrados. En el nuevo esquema, el control se ejerce indirectamente a través del proceso de selección pública, lo que debería mitigar la influencia partidista y reducir la posibilidad de conflictos de interés</p> <p>b) <u>No podrán ser magistrados del Consejo Nacional Electoral quienes hayan ejercido cargos directivos en organizaciones políticas o haya aspirado u ocupado cargos de elección popular de manera reciente. Igualmente, en los 2 años siguientes a la fecha de retiro, los magistrados del Consejo Nacional Electoral no podrán ocupar cargos de dirigencia partidista, ni ser nombrados ministros o directores de departamentos administrativos, ni ser postulados a cargos de elección popular.</u></p> <p>La reforma busca así eliminar la conocida "puerta giratoria", evitando que individuos que han ocupado altos cargos en partidos políticos pasen a ser magistrados del CNE, o que quienes hacen parte del CNE tomen decisiones en beneficio de aspiraciones electorales futuras, lo cual ha sido uno de los mayores problemas en términos de imparcialidad en la supervisión electoral.</p> <p>c) <u>Los magistrados del Consejo Nacional Electoral (CNE) deben contar con las más altas calidades.</u> El proceso de convocatoria pública contribuye a asegurar la idoneidad de los candidatos. Adicionalmente se incluyen requisitos como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>o Ser abogado titulado y en ejercicio.</li> <li>o Tener título de posgrado en las ramas de derecho público o electoral o administrativo o constitucional.</li> <li>o Tener experiencia profesional de 15 años o más, incluyendo la cátedra universitaria y se valorará especialmente la experiencia profesional o docente en temas electorales o afines.</li> </ul> <p>Este tipo de mecanismos está diseñado para atraer a profesionales con experiencia y credenciales sólidas en el ámbito electoral, legal y administrativo, garantizando que la selección se base en méritos y no en lealtades políticas. Esto es crucial para la independencia del órgano electoral, ya que los magistrados que lleguen a sus puestos a través de este sistema deberían estar más orientados a cumplir con sus funciones de forma imparcial y técnica, en lugar de responder a los intereses de los partidos políticos que tradicionalmente han dominado su nombramiento.</p> <p>d) <u>El Consejo Nacional Electoral estará conformado por servidores públicos de carrera administrativa especial y su ingreso se efectuará exclusivamente por concurso de méritos,</u> excepto los cargos de dirección, manejo y confianza los cuales serán de libre nombramiento y remoción.</p> <p>e) <u>El Consejo Nacional Electoral establecerá mecanismos de control y auditoría de las elecciones primarias internas de los partidos,</u> para asegurar la transparencia y representabilidad de los procesos.</p>

**- Vigencia del acto legislativo**

Finalmente, el artículo 9 regula la vigencia del Acto Legislativo a partir de su vigencia, con las excepciones que su texto hace de algunas disposiciones, en concreto, las referentes a los nuevos requisitos para el reconocimiento de la personería jurídica de las organizaciones políticas, la implementación de la obligatoriedad de la selección de candidatos por mecanismos democráticos establecidos en la ley, y, la implementación de las listas cerradas y bloqueadas.

**4. CONFLICTO DE INTERESES**

Según lo establecido en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 en concordancia con el artículo 182 de la Constitución, se hacen las siguientes consideraciones:

De manera orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Acto Legislativo en primer debate, no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un conflicto de interés por parte de los Representantes Ponentes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. Cualquiera de los cambios y modificaciones que introduce la propuesta legislativa, afecta a la generalidad de los ciudadanos y algunas disposiciones la generalidad de los miembros de las corporaciones públicas.

En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a) del artículo 286 de la Ley 5 de 1992, sobre las reglas de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos y considerar manifestarlos a la célula congresal respectiva.

En este sentido, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado:

"Según el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, los congresistas están obligados a declarar los conflictos que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones, si por discutir o votar un proyecto de ley o acto legislativo, se deriva un beneficio -particular, actual y directo-. Así, el precepto precisa cada una de las características de ese beneficio.

De acuerdo con esta disposición, el beneficio es particular si otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones o elimina obligaciones económicas a favor del congresista, de modo que se establece una prerrogativa de la que cualquier otro ciudadano no gozaría. También se obtiene un beneficio particular si la modificación normativa en la que interviene el congresista trata los preceptos que gobiernan una investigación penal, disciplinaria, fiscal o administrativa en la que se encuentre formalmente vinculado ese servidor. El beneficio es actual si se configura en las circunstancias presentes y existentes al tiempo en que el congresista participa de la decisión legislativa. El beneficio es directo si cobija al congresista, a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Si el congresista cumple funciones judiciales, disciplinarias o fiscales, el conflicto de interés se regula por las normas especiales aplicables a esas materias.

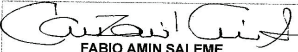

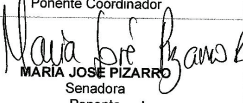


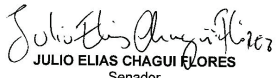
El legislador delimitó el conflicto de interés moral a una situación que lleva al congresista, por motivos de conciencia, a manifestar su deseo de apartarse de la discusión o votación del proyecto

de ley o acto legislativo. Con todo, para que el beneficio genere un conflicto de intereses, este debe ser individual y concreto, porque si tiene un alcance general -común a todos- esta situación resultaría en que todos los congresistas, en todos los casos, se encontrarían en situación de conflicto. Por tanto, el conflicto de interés resulta, pues, del asunto o materia de que se trate, de las particulares circunstancias del congresista o su cónyuge o compañero o compañera permanente, o sus parientes, o sus afines, en cada caso. De acuerdo con la normatividad y jurisprudencia puestas de presente no se observan la configuración de causales de conflicto de intereses en cabeza de los Representantes designados como ponentes.

**6. PROPOSICIÓN**

En relación con los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste, presentamos ponencia y solicitamos a los honorables miembros de la Plenaria del Senado de la República debatir y aprobar en segundo debate de la primera vuelta el " **Proyecto de Acto Legislativo No. 019 de 2024 Senado – No. 336 de 2024 Cámara "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral"**. conforme al texto aprobado por la Comisión Primera.

Cordialmente, los Honorables Senadores .

 <b>FABIO AMIN SALEME</b> Senador Ponente Coordinador	 <b>ARIEL AVILA MARTINEZ</b> Senador Ponente
 <b>MARIA JOSE PIZARRO</b> Senadora Ponente	 <b>JULIAN GALLO CUBELLOS</b> Senador Ponente
 <b>AIDA QUILCÚE VIVAS</b> Senadora Ponente	 <b>JULIO ELIAS CHAGUI FLORES</b> Senador Ponente

<b>OSCAR BARRETO QUIROGA</b> Senador Ponente	<b>CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE</b> Senador Ponente
<b>MARIA FERNANDA CABAL MOLINA</b> Senadora Ponente	

**09 DE DICIEMBRE DE 2024. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION.**

En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional [ponencias.comisionprimera@senado.gov.co](mailto:ponencias.comisionprimera@senado.gov.co).

**YURY LINETH SIERRA TORRES**  
Secretaria General Comisión Primera  
H. Senado de la República

**09 DE DICIEMBRE DE 2024. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION.**  
Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.

Presidente,

**S. ARIEL AVILA MARTÍNEZ**

Secretaria General,

**YURY LINETH SIERRA TORRES**

**TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA**

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 019 DE 2024 SENADO – 336 DE 2023 CÁMARA**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA Y ELECTORAL”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.** Modifíquese el artículo 107 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 107.** Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

*En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica. Si se identifica que un ciudadano figura como afiliado en más de una organización política, se considerará válida únicamente la última afiliación registrada, prevaleciendo ésta sobre las anteriores, sin perjuicio de la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para decidir sobre la doble militancia en las candidaturas.*

*Ningún directivo o Miembro de Corporaciones Públicas de un partido o movimiento político podrá apoyar a campañas políticas y candidatos distintos a los de su partido o movimiento político, salvo cuando; el partido suscriba acuerdos de coalición para listas conjuntas para corporaciones públicas o apoyo a un cargo uninominal previa consulta interpartidista; o cuando el partido o movimiento político no tenga inscrito candidato alguno. En caso de acuerdos para cargos uninominales, el candidato único podrá apoyar los candidatos a corporaciones de todos los partidos que lo avalan.*

*Los partidos y movimientos políticos se organizarán bajo principios de democracia interna, transparencia, representación regional, participación y equidad de género, y deberán presentar, actualizar y divulgar sus estatutos y plataformas ideológicas o programas políticos de forma accesible para toda la ciudadanía.*

<p><i>Para la toma de sus decisiones referidas a la escogencia de sus candidatas propios o por coalición, deberán celebrar consultas internas o interpartidistas o consultas populares y según disponga el órgano competente del partido, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos y en la ley.</i></p> <p><i>En el caso de las consultas internas o interpartidistas o consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias.</i></p> <p><i>Quien participe en las consultas internas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas o consultas populares, no podrá participar en otro proceso electoral similar. El resultado de las consultas será obligatorio. Sin embargo, los partidos con la voluntad del candidato podrán participar en otras consultas.</i></p> <p><i>Los directivos de los partidos y movimientos políticos deberán establecer procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.</i></p> <p><i>Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o corporaciones públicas de elección popular, a quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo o con posterioridad con ocasión a las conductas realizadas durante el cargo público, al cual se avaló, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática, contra la administración pública, delitos contra la integridad sexual y los relacionados con violencias basadas en género, contra menores de edad o de lesa humanidad.</i></p> <p><i>Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos a corporaciones públicas de elección popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el periodo del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades de narcotráfico, o delitos contra la administración pública, los relacionados con violencias basadas en género, contra menores de edad, delitos contra la integridad sexual y delitos de lesa humanidad.</i></p> <p><i>Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de condenas a quienes fueren electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa circunscripción. Si faltan menos de dieciocho (18) meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.</i></p> <p><i>Los directivos de los partidos y movimientos políticos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere personería jurídica, también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.</i></p>	<p><i>También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.</i></p> <p><i>Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto o movimiento político, podrá por una sola vez en el cuatrienio y hasta un mes antes del primer día de inscripciones de la próxima elección, renunciar al partido o grupo significativo por el cual fue elegido, sin tener que renunciar a su curul.</i></p> <p><b>ARTÍCULO 2°.</b> Modifíquese el artículo 109 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 109.</b> El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, siempre y cuando alcancen un umbral de votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las últimas elecciones de Cámara de Representantes y Senado. Para las campañas el Estado garantizará su financiación mediante crédito con base en las normas electorales vigentes.</p> <p><i>Los particulares que hagan contribuciones al funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, también están obligados a rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de ellas.</i></p> <p><i>Es prohibido a los partidos y movimientos políticos recibir financiación para el funcionamiento de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.</i></p> <p><i>Las campañas para la elección popular de cargos y corporaciones públicas serán financiadas preponderantemente con recursos estatales, mediante anticipos, reposición de gastos y financiación estatal indirecta de algunos rubros que incluirá, al menos, la propaganda electoral y la franquicia postal, de conformidad con la ley.</i></p> <p><i>La ley podrá limitar el monto de los gastos que los partidos y movimientos políticos o candidatos, puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.</i></p> <p><i>El Estado garantizará el funcionamiento gratuito de los Sistemas Públicos de Transporte Masivo, en todo el territorio nacional el día de las elecciones, procurando que se preste este servicio especialmente en zonas rurales y apartadas del país.</i></p> <p><i>Las transacciones y movimientos monetarios de las organizaciones políticas y las campañas electorales deberán realizarse únicamente mediante los mecanismos y medios del sistema financiero. El Consejo Nacional Electoral establecerá las excepciones y la aplicación progresiva de esta obligación, teniendo en cuenta la prestación de servicios financieros en los municipios.</i></p> <p><i>La Superintendencia Financiera o la entidad que haga sus veces reglamentará lo concerniente a la aplicación de lo aquí establecido.</i></p>
<p><i>El Consejo Nacional Electoral establecerá el monto máximo de los gastos de las campañas electorales.</i></p> <p><i>Los partidos, movimientos y candidatas deberán rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de ingresos.</i></p> <p><i>La violación de los topes máximos de financiación de campañas, así como de las normas de propaganda electoral, transporte de electores y movimientos monetarios, debidamente comprobadas, serán sancionadas con la pérdida del cargo.</i></p> <p><i>La ley establecerá la responsabilidad penal para los representantes legales de las organizaciones políticas, los directivos de las campañas electorales, candidatas y particulares que violen estas disposiciones.</i></p> <p><i>Los partidos deberán destinar el 15% de la financiación Estatal que reciben a actividades relacionadas con la promoción de la participación de las mujeres, de formación política y electoral, creación de oficinas o secretarías de asuntos de género.</i></p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> Las organizaciones políticas harán la distribución de gastos de anticipos de forma equitativa entre los candidatos que conformarán la lista.</p> <p><b>PARÁGRAFO TRANSITORIO.</b> La Ley reglamentará integralmente la financiación Estatal, teniendo en cuenta, como mínimo: (i) fechas límites para la solicitud y desembolso de anticipos, (ii) periodo específico de reposición de votos y fecha límite para el desembolso, (iii) valor diferenciado por circunscripciones para la reposición de votos, (iv) controles a las donaciones de particulares y recursos propios.</p> <p><b>ARTÍCULO 3°.</b> Modifíquese el numeral 6° del artículo 179 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p><i>6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, y se inscriban por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.</i></p> <p><b>ARTÍCULO 4°.</b> Modifíquese el artículo 262 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 262.</b> Los partidos y movimientos políticos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatas y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatas.</p> <p><i>Las listas serán cerradas y bloqueadas.</i></p>	<p><i>En la conformación de las listas se observarán, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad.</i></p> <p><i>La distribución de los candidatos en las listas cerradas y bloqueadas se realizará mediante la celebración previa de elecciones primarias simultáneas, obligatorias y de los afiliados de cada movimiento o partido político que busquen integrar la lista. En las elecciones primarias, se contabilizarán de forma independiente las votaciones entre candidatas hombres y mujeres, con la finalidad de garantizar la alternancia y paridad en la conformación de las listas.</i></p> <p><i>Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.</i></p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Los principios de paridad y alternancia en la conformación de las listas cerradas y bloqueadas tendrá como única excepción las listas que conformen exclusivamente por mujeres y/o personas de identidad de género diversas.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Para el caso de la circunscripción indígena, serán listas por voto preferente.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> Las sanciones relacionadas con el régimen de doble militancia serán investigadas y sancionadas exclusivamente por los partidos y movimientos políticos, conforme a lo establecido en sus estatutos.</p> <p><b>PARÁGRAFO TRANSITORIO:</b> La obligatoriedad de las listas cerradas y bloqueadas entrará a regir a partir de las elecciones del año 2030.</p> <p><b>ARTÍCULO 5°.</b> Modifíquese el artículo 264 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 264.</b> El Consejo Nacional Electoral gozará de autonomía presupuestal, administrativa, financiera y organizativa, y se regirá por principios de autonomía e independencia, neutralidad, máxima publicidad, transparencia y equidad de género. Estará integrado por nueve (9) magistrados para periodos institucionales de ocho (8) años y no podrán ser reelegidos.</p> <p><i>La elección de los magistrados se realizará por el Congreso en Pleno, por mayoría absoluta, de 3 ternas remitidas por la Corte Constitucional, 3 ternas de la Corte Suprema de Justicia y 3 ternas del Congreso de la República. En todo caso, las ternas de elegibles serán conformadas por convocatoria pública con base en las normas vigentes en la materia.</i></p> <p><i>Los magistrados fungirán como servidores públicos de dedicación exclusiva y tendrán las mismas calidades, inhabilidades e incompatibilidades y derechos de los magistrados de las Altas Cortes.</i></p> <p><i>Para ser miembro del Consejo Nacional Electoral se requiere:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><i>1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio</i></li> <li><i>2. Ser abogado titulado y en ejercicio</i></li> </ol>

<p>3. Tener título de posgrado en las ramas de derecho público o electoral o administrativo o constitucional.</p> <p>4. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.</p> <p>5. Tener experiencia profesional de quince (15) años o más, incluyendo la cátedra universitaria. Se valorará especialmente la experiencia profesional o docente en temas electorales o afines.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1º.</b> No podrá ser magistrado del Consejo Nacional Electoral quien haya ejercido cargos directivos en organizaciones políticas o haya aspirado u ocupado cargos de elección popular en los dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha de inscripción a la convocatoria pública.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2º.</b> En los dos (2) años siguientes a la fecha de retiro, los magistrados del Consejo Nacional Electoral no podrán ocupar cargos de dirigencia partidista, ni ser nombrados Ministros o Directores de Departamentos Administrativos, ni ser postulados a cargos de elección popular.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3º.</b> La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.</p> <p><b>PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º.</b> El proceso de convocatorias públicas y selección dispuesto en este artículo se aplicará para la conformación del Consejo Nacional Electoral cuyo periodo inicia en el año 2026.</p> <p><b>PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º.</b> El Gobierno nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1º de agosto de 2025, un Proyecto de Ley que desarrolle las convocatorias públicas de este artículo.</p> <p><b>ARTÍCULO 6º.</b> Modifíquese el artículo 265 de la Constitución el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 265.</b> El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden. Tendrá las siguientes facultades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral y las campañas electorales en condiciones de plenas garantías.</li> <li>2. Garantizar el ejercicio de los derechos políticos y electorales.</li> <li>3. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.</li> <li>4. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.</li> <li>5. Fijar el monto máximo de gastos en las campañas electorales y distribuir los aportes estatales para su financiamiento de acuerdo con la ley.</li> <li>6. Reconocer y revocar la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>7. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, así como por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.</li> <li>8. Velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política, y reglamentar la participación de los partidos, movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado y en aquellos que usen el espectro electromagnético.</li> <li>9. Establecer lineamientos y dirigir la realización de los escrutinios con el objeto de garantizar la transparencia y certeza de los resultados.</li> <li>10. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.</li> <li>11. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y, en tales casos, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.</li> <li>12. De oficio o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección, con el objetivo de que se garantice la verdad de los resultados.</li> <li>13. Decidir en primera instancia la revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. En segunda instancia conocerá el Consejo de Estado.</li> <li>14. Investigar y Sancionar las faltas a normas sobre financiación del funcionamiento de las organizaciones políticas y de las campañas electorales.</li> <li>15. Darse su propio reglamento.</li> <li>16. Llevar el registro de afiliados de los partidos y movimientos políticos.</li> <li>17. Colaborar armónicamente entre entidades encargadas de la investigación administrativa y penal sobre el control de financiación de campañas electorales.</li> <li>18. El Consejo Nacional Electoral establecerá mecanismos de control y auditoría de las elecciones primarias internas de los partidos, para asegurar la transparencia y representatividad de los procesos.</li> <li>19. Las demás que le confiera la ley.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El Consejo Nacional Electoral estará conformado por servidores públicos de carrera administrativa especial y su ingreso se efectuará exclusivamente por concurso de méritos, sin perjuicio del sistema de retiro flexible por necesidades del servicio; se exceptúan de esta disposición los cargos de dirección, manejo y confianza los cuales serán de libre nombramiento y remoción.</p> <p>Garantiza los derechos laborales de los servidores públicos vinculados al Consejo Nacional Electoral bajo cualquier modalidad. Si, por la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, es necesario reasignar funciones y competencias, se respetarán integralmente los derechos individuales y colectivos adquiridos.</p>
---	---

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Las funciones establecidas en los numerales 13 y 14 de este artículo serán competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme a los procedimientos previstos en la ley, garantizando el control judicial de las decisiones y actuaciones relacionadas con los procesos electorales.

**ARTÍCULO 7º. VIGENCIA.** El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación, salvo las excepciones expresamente consagradas en el mismo.

**EN LOS ANTERIORES TÉRMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 019 DE 2024 SENADO – 336 DE 2023 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA Y ELECTORAL”, COMO CONSTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 02 DE DICIEMBRE DE 2024, ACTA N° 29.**

**PONENTE COORDINADOR:**

  
**FABIO AMÍN SALEME**

H. Senador de la República

Presidente,


  
**S. ARIEL ÁVILA MARTINEZ**

Secretaria General,

  
**YURY LINETH SIERRA TORRES**

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 214 DE 2023 SENADO**

*por medio de la cual se establece el cambio de denominación de los “inspectores de policía” por “inspectores de convivencia y paz” y se ordenan otras disposiciones que contribuyan a la convivencia y a la paz nacional.*

<p>Bogotá D.C 06 de Diciembre de 2024.</p> <p><b>Senador</b>  <b>Carlos Fernando Motoa Solarte</b>                  Vicepresidente                  Comisión Primera Constitucional                  Senado de la República.</p> <p><b>Referencia:</b> Informe de ponencia positiva para segundo debate proyecto de Ley No. 214 de 2023 Senado “Por medio de la cual se establece el cambio de denominación de los “Inspectores de Policía” por “Inspectores de Convivencia y Paz” y se ordenan otras disposiciones que contribuyan a la convivencia y a la paz nacional”.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto por la mesa directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente y con fundamento en el mandato del artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me ha correspondido la designación para rendir ponencia en segundo debate al Proyecto de Ley No. 214 de 2023 Senado “Por medio de la cual se establece el cambio de denominación de los “Inspectores de Policía” por “Inspectores de Convivencia y Paz” y se ordenan otras disposiciones que contribuyan a la convivencia y a la paz nacional”. En consecuencia, me permito remitir ponencia positiva para segundo debate con pliego de modificaciones.</p> <p>Atentamente.</p>  <p><b>ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ</b>                  Senador de la República                  Partido Alianza Verde.</p>	<p><b>INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY No. 214 DE 2023 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LOS “INSPECTORES DE POLICÍA” POR “INSPECTORES DE CONVIVENCIA Y PAZ” Y SE ORDENAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONTRIBUYAN A LA CONVIVENCIA Y A LA PAZ NACIONAL”.</b></p> <p><b>I. OBJETO.</b></p> <p>La presente ley tiene por objeto modificar la denominación de “Inspectores de Policía” por “Inspectores de Convivencia y Paz”, y establecer medidas que permitan fortalecer el funcionamiento de dichas inspecciones de una manera eficaz; permitiendo acercar la justicia al ciudadano y contribuyendo al logro de la Paz Nacional.</p> <p><b>II. TRÁMITE DEL PROYECTO.</b></p> <p>El 20 de diciembre fue radicado el proyecto de Ley No. 214 de 2023 “Por medio de la cual se establece el cambio de denominación de los “inspectores de policía” por “inspectores de convivencia y paz” y se ordenan otras disposiciones que contribuyan a la convivencia y a la paz nacional”, publicado en la gaceta 10 de 2024, de autoría de H.S Nicolás Albeiro Echeverry Albarán, José Luis Pérez Oyuela, Efraín Cepeda Sarabia, y los H.R, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Wadith Manzur Imbett.</p> <p>El 21 de febrero del 2024 la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, mediante Acta MD-19, designó como ponente al Senador Ariel Ávila.</p> <p>El primer debate en la Comisión Primera del Senado de la República se llevó a cabo el día 18 de junio de 2024.</p> <p>A continuación, se describen las proposiciones presentadas por sus miembros.</p> <p>El senador Carlos Alberto Benavides Mora, presentó propuesta de modificación al artículo 6, en los siguientes términos:</p> <p><i>Modifíquese el artículo 6 de la ponencia de Proyecto de Ley 214 Senado, “Por medio de la cual se establece el cambio de denominación de los “inspectores de policía” por “inspectores de convivencia y paz” y se ordenan otras disposiciones que contribuyan a la convivencia y a la paz nacional”, de la siguiente forma:</i></p>
<p><b>“ARTICULO 6: NATURALEZA DE LOS CARGOS DE PERSONAL DE APOYO EN LAS INSPECCIONES:</b> Las Inspecciones de <del>policía</del> <u>convivencia y paz</u>, <u>deberán</u> contar con equipos de trabajo necesarios e idóneos para dar cumplimiento a las funciones misionales, que permitan cumplir con oportunidad y eficacia, las funciones legalmente establecidas</p> <p><b>Parágrafo Primero:</b> Para aquellos municipios con 100.000 o más habitantes el equipo de trabajo deberá ser de nivel técnico así:</p> <p>NIVEL TÉCNICO. El Nivel Técnico está integrado por la siguiente nomenclatura clasificación específica de empleos</p> <p>Cod. Denominación de empleo</p> <p>314 técnico operativo                  367 técnico administrativo</p> <p><b>Parágrafo Segundo:</b> Las Autoridades Administrativas de cada municipio en que sea aplicable, deberán capacitar a quienes ostenten la calidad de secretario y Auxiliar administrativo, para capacitar en funciones propias de su desempeño y establecer equivalencias.</p> <p>La anterior proposición fue avalada dentro del debate.</p> <p>El senador Humberto de la Calle, presentó (2) dos proposiciones, la primera respecto del artículo 9 y la segunda sobre el artículo 11, en los siguientes términos:</p> <p><i>Modifíquese el artículo 9 del Proyecto de Ley ordinaria No. 214 de 2023 Senado “Por medio de la cual se establece el cambio de denominación de los “Inspectores de policía” por “Inspectores de Convivencia y Paz” y se ordenan otras disposiciones que contribuyan a la convivencia y a la paz nacional”. el cuál quedará así:</i></p> <p><b>ARTICULO 9:</b> <u>Adiciónese el literal J al numeral 6 del artículo 206 de la ley 1801 de 2016 que quedará del siguiente tenor:</u></p>	<p>J) <i>En Municipios con más de 100,000 habitantes, suspensión temporal de actividad.</i></p> <p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>Se incluye el numeral 6, toda vez que la modificación no se hace sobre todo el artículo sino en ese numeral. Se reorganiza la redacción.</i></p> <p>En lo referente al artículo 11:</p> <p><i>Modifíquese el artículo 11 del Proyecto de Ley Ordinaria No. 214 de 2023 Senado “Por medio de la cual se establece el cambio de denominación de los “inspectores de policía” por “inspectores de Convivencia y Paz” y se ordenan otras disposiciones que contribuyan a la convivencia y a la paz nacional”. el cuál quedará así:</i></p> <p><b>ARTICULO 11*</b> <i>El artículo 182 de la Ley 1801 de 2016 que quedará así:</i></p> <p><b>Artículo 182. Consecuencias por mora en el pago de multas.</b> <i>El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes. Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo, sin consideración a la cuantía y sin atender a criterios tales como <del>como</del> como costo beneficio.</i></p> <p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>Redacción.</i></p> <p>En consecuencia, las proposiciones presentadas por el senador Humberto de la Calle, fueron avaladas en el debate.</p> <p>Los senadores, Germán Blanco y el Ponente Ariel Ávila, presentaron proposición para adicionar el artículo 13 al proyecto de ley No. 214 de 2023 S, en el siguiente término:</p>

<p><i>"Adiciónese el artículo 13 al Proyecto de Ley No. 214 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el cambio de denominación de los "inspectores de policía" por "inspectores de convivencia y paz" y se ordenan otras disposiciones que contribuyan a la convivencia y a la paz nacional" así:</i></p> <p><b>ARTICULO 13° VIGENCIA Y DEROGATORIAS.</b> Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial Y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial lo concerniente a los Inspectores de Policía establecidos en el artículo 19 del Decreto Ley 785 de 2005 y en el Parágrafo 3 de la Ley 1801 de 2016. Así mismo, deróguese en todas las normas legales y reglamentarias la denominación "inspectores de Policía" y reemplácese por la denominación Inspectores de Convivencia y Paz". y las Inspecciones de policía se denominarán INSPECCIONES DE CONVIVENCIA".</p> <p>La proposición fue avalada en el debate.</p> <p>El senador Julián Gallo, presentó proposición, en los siguientes términos:</p> <p><i>Adiciónese un artículo nuevo al texto propuesto para primer debate del P.L. 214 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el cambio de denominación de los "Inspectores de Policía" por "Inspectores de Convivencia y Paz" y se ordenan otras disposiciones que contribuyan y convivencia y a la paz nacional"</i></p> <p><i>Artículo Nuevo: Adiciónese un numeral al artículo 206 de la ley 1801 de 2016 que quedara así:</i></p> <p><b>ARTICULO 208. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICIA RURALES URBANOS Y CORREGIDORES.</b> Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas</p> <p><b>8. Desarrollar estrategias en materia de pedagogía de paz, resolución de conflictos y justicia restaurativa."</b></p> <p>La proposición fue avalada en el debate.</p>	<p>Por su parte, la Senadora Paloma Valencia, presentó dos proposiciones para incluir artículos nuevos, en los siguientes términos:</p> <p><i>Adiciónese el siguiente artículo al proyecto de ley No. 214 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el cambio de denominación de los "Inspectores de Policía" por Inspectores de convivencia y paz" y se ordenan otras disposiciones que contribuyan a la convivencia y a la paz nacional", el cual quedará así:</i></p> <p><i>Artículo Nuevo: En todo caso, los equipos de trabajo se integrarán con cargos ya existentes en el respectivo municipio y en ningún caso se podrá crear, ni aumentar, ningún gasto burocrático adicional ya existente.</i></p> <p>Del mismo sentido, adicionó:</p> <p><i>Artículo Nuevo: En todo caso, quienes ostentan hoy los cargos no serán afectados por esta norma, quienes tendrán oportunidad de profesionalizarse.</i></p> <p>En consecuencia, las proposiciones presentadas fueron avaladas en el debate.</p> <p><b>III. ANTECEDENTES.</b></p> <p>Los inspectores/as de policía son autoridades de policía en los municipios y se constituyen en el primer acercamiento de la justicia con los ciudadanos.</p> <p>En Colombia existen aproximadamente 6.500 inspectores/as de policía, y de estos la mayoría se encuentran en municipios de categoría sexta (6a), ya que el porcentaje de municipios de esta categoría podría llegar a casi el 88 % del total de los municipios de nuestro país. Se define a los inspectores de policía, como:</p> <p><i>Profesional que ejerce la autoridad de Policía en las respectivas inspecciones, para controlar las actividades relacionadas con el <u>orden público, seguridad, moralidad y convivencia</u> en la comuna o corregimiento asignado en jurisdicción municipal, en coordinación con el superior inmediato<sup>1</sup>.</i></p> <p><sup>1</sup> Información tomada de: <a href="https://www.personeria-soacha.gov.co/noticias/que-hace-un-inspector-de-policia-aqui-les-contamos">https://www.personeria-soacha.gov.co/noticias/que-hace-un-inspector-de-policia-aqui-les-contamos</a></p>
<p>Es menester determinar que la ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", le atribuyen competencias adicionales, en aras de fortalecer los procesos de control sobre la violación al régimen de obras, licencia y urbanismo, así como también lo relacionado a la ocupación indebida del espacio público.</p> <p>Se incluye en esta definición a los corregidores, ya que estos ejercen las funciones de inspectores de policía en sus territorios, de acuerdo con lo consagrada en el artículo 1° de la Ley 1681 de 2013, que modificó el artículo 41 de la Ley 1551 de 2012, el cual dice textualmente:</p> <p><b>"ARTÍCULO 1. El artículo 41 de la Ley 1551 de 2012 quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 118. Administración de los corregimientos.</b> Para el adecuado e inmediato desarrollo de los corregimientos, estos tendrán corregidores como autoridades administrativas, los cuales coordinadamente, con la participación de la comunidad, cumplirán en el área de su jurisdicción las funciones que les asignen los acuerdos y les deleguen los alcaldes con sujeción a las leyes vigentes. Los corregidores como autoridades de convivencia cumplirán con las funciones a ellos asignadas por las normas vigentes en esta materia</p> <p>En los corregimientos donde se designe corregidor no habrá inspectores departamentales ni municipales de policía, pues dichos corregidores ejercerán tales funciones.</p> <p><u>"Los alcaldes designarán a los corregidores de temas presentadas por la respectiva Junta Administradora Local, con quienes coordinarán sus tareas de desarrollo comunitario".<sup>2</sup></u></p> <p>Los corregidores están clasificados como profesionales de acuerdo con el artículo 18 del Decreto Ley 785 de 2005.</p> <p>Por ello, los Inspectores/as de Policía y Corregidores/as del país, ejercen las siguientes funciones principales propias del derecho policivo y otras subsidiarias establecidas por ley:</p> <p><sup>2</sup> Información tomada de: <a href="https://www.personeria-soacha.gov.co/noticias/que-hace-un-inspector-de-policia-aqui-les-contamos">https://www.personeria-soacha.gov.co/noticias/que-hace-un-inspector-de-policia-aqui-les-contamos</a></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Conciliar para la solución de conflictos de convivencia,</li> <li>• Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo espacio público y libertad de circulación.</li> <li>• Funciones para llevar a cabo procesos contravencionales o de policía.</li> <li>• Apoyo a los alcaldes para la toma de medidas frente a calamidades o problemas de salubridad pública.</li> <li>• Funciones subsidiarias frente a la competencia de las Comisarias de Familia, para los casos en los que el municipio no cuente con las autoridades administrativas tales como, Comisarios de Familia y defensores de familia</li> <li>• Imposición de los comparendos ambientales</li> <li>• Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos Conocer de la aplicación de medidas correctivas de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley 1801 de 2016<sup>3</sup>.</li> </ul> <p><b>IV. JUSTIFICACIÓN.</b></p> <p>Esta iniciativa de ley, pretende entonces generar acciones administrativas para permitirles a las inspecciones de policía desarrollar sus funciones de una manera eficaz.</p> <p>Para lo expresado, se debe mencionar que, en la construcción de este proyecto se tuvo en cuenta lo expuesto por diferentes inspectores que fueron coordinados por la "Asociación Nacional de Inspectores y Corregidores de Policía", en reunión virtual celebrada en el mes de octubre de 2022. Las decisiones de los Inspectores de Policía son en realidad uno de los primeros acercamientos del ciudadano con la justicia, y su prontitud y eficacia, se convierten en uno de los pilares de la gobernabilidad, situación que no se garantiza entre otros por las siguientes deficiencias detectadas<sup>4</sup></p> <p><sup>3</sup> Información tomada de: <a href="https://www.personeria-soacha.gov.co/noticias/que-hace-un-inspector-de-policia-aqui-les-contamos">https://www.personeria-soacha.gov.co/noticias/que-hace-un-inspector-de-policia-aqui-les-contamos</a></p> <p><sup>4</sup> Reunión virtual con los inspectores de policía que hacen parte de la Asociación que los representan.</p>



- Exceso de procesos
- Cada vez se agregan nuevas funciones en normas de carácter legal.
- No se disponen de equipos mínimos interdisciplinarios, de acuerdo con las nuevas funciones delegadas
- Bajos salarios, sobre todo en municipios de categoría 3,4,5 y 6 y Rural.
- Se delega de manera inapropiada funciones a los Inspectores de categoría 3,4,5 y 6 y Rural que, dentro de la nomenclatura de cargos de las entidades territoriales, son técnicos.

No es de recibo entonces, que, frente a las mismas funciones establecidas y adicionadas para los inspectores de policía de todo el país, exista una diferenciación en los requisitos de acceso: abogados para inspectores de categoría especial, 1". Y 2", categoría, y de técnicos para categoría 3", 4", y 6.

**V. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.**

Las autoridades de policía concretan, son autoridades que concretan el poder de policía, del cual ha reiterado la Honorable Corte Constitucional de la siguiente manera:

*"El poder de policía tiene naturaleza eminentemente normativa y refiere a aquellas disposiciones dirigidas a prever límites y condiciones para el ejercicio de actividades ciudadanas, en aras de la protección del orden público y la convivencia social. Este poder es privativo del Congreso de la República, en tanto versa sobre la limitación justificada de derechos constitucionales"*

De igual manera, en la misma Sentencia, la Corte sobre caracterización y naturaleza del poder de policía, y sostiene.

*"Frente al poder de policía, la Corte ha señalado que "Isje caracteriza por su naturaleza normativa y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, con fines de convivencia social, an ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, seguridad y tranquilidad públicas que lo colisionen. || Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso, quien debe ejercerla*

<sup>5</sup> Sentencia T-025 de 2019, Corte Constitucional de Colombia (alcaldiabogotá.gov.co)

*obviamente dentro de los límites de la Constitución =excepcionalmente, también en los términos de la Carta, ciertas autoridades administrativas pueden ejercer un poder de policía subsidiario o residual [Corte Constitucional, Sentencia C-024 de 1994], como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley." [Corte Constitucional, Sentencia C-825/04]6"*

Y sobre la autoridad de policía:

*"Por su parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, por regla general, "los inspectores de policía son autoridades administrativas y sus actuaciones tienen un carácter eminentemente administrativo; sus decisiones no son de carácter jurisdiccional (...) y su procedimiento es de naturaleza policivo". Sin embargo, se ha reconocido también que excepcionalmente ejercen funciones jurisdiccionales en materias precisas, a la luz de previsto por el artículo 116 de la Constitución Política, "cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre." (Negrilla fuera del texto original)7*

**Decreto Ley 785 de 2005:**

**ARTÍCULO 18.** Nivel Profesional. El Nivel Profesional está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:

Cód.	Denominación del empleo
215	Almacenista General
202	Comisario de Familia
203	Comandante de Bomberos
204	Copiloto de Aviación
227	Corregidor
260	Director de Cárcel
265	Director de Banda

<sup>6</sup> Sentencia T-025 de 2019, Corte Constitucional de Colombia (alcaldiabogotá.gov.co)

<sup>7</sup> Sentencia T-025 de 2019, Corte Constitucional de Colombia (alcaldiabogotá.gov.co)

270	Director de Orquesta
235	Director de Centro de Institución Universitaria
236	Director de Centro de Escuela Tecnológica
243	Enfermero
244	Enfermero Especialista
232	Director de Centro de Institución Técnica Profesional
233	Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría
234	Inspector de Policía Urbano 2ª Categoría
206	Líder de Programa
208	Líder de Proyecto
209	Maestro en Artes
211	Médico General
213	Médico Especialista
231	Músico de Banda
221	Músico de Orquesta
214	Odontólogo
216	Odontólogo Especialista
275	Piloto de Aviación
222	Profesional Especializado
242	Profesional Especializado Área Salud
219	Profesional Universitario
237	Profesional Universitario Área Salud
217	Profesional Servicio Social Obligatorio
201	Tesorero General

**ARTÍCULO 19.** Nivel Técnico. El Nivel Técnico está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:

Cód.	Denominación del empleo
335	Auxiliar de Vuelo
303	Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría
306	Inspector de Policía Rural
312	Inspector de Tránsito y Transporte
313	Instructor
336	Subcomandante de Bomberos
367	Técnico Administrativo
323	Técnico Área Salud
314	Técnico Operativo

**NOTA:** (Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-577 de 2006)

Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", en el numeral 4 del artículo 198, establece:

(...)

**ARTÍCULO 198. Autoridades de Policía.** Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.

Son autoridades de Policía:

**4. Los inspectores de Policía y los corregidores.**

(...)

Del mismo sentido el artículo 206, expresa las atribuciones de los inspectores de policía, tanto rurales, como urbanos y corregidores:

**ARTÍCULO 206.** Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:  
1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.

2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.

4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

- a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;
- b) Expulsión de domicilio;
- c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;
- d) Decomiso.

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

- a) Suspensión de construcción o demolición;
- b) Demolición de obra;
- c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;
- d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;
- e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;
- f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
- g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;
- h) Multas;
- i) Suspensión definitiva de actividad.

7. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

(Numeral 7, adicionado por el Art. 3 de la Ley 2030 de 2020)

**PARÁGRAFO 1.** Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.

(Parágrafo 1, modificado por el Art. 4 de la Ley 2030 de 2020)

**PARÁGRAFO 2.** Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio.

Habrán inspecciones de Policía permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales de departamento, en los distritos, y en los municipios que tengan una población superior a los cien mil habitantes.

**PARÁGRAFO 3.** Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho.

La Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito terrestre y se dictan otras disposiciones", señaló con respecto a los inspectores de policía, que los mismos constituyen autoridades de tránsito, de la siguiente manera:

(...)

**Artículo 3º.** Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.  
 Los Gobernadores y los Alcaldes.  
 Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.  
 La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.  
Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial, La Superintendencia General de Puertos y Transporte. Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5º de este artículo. Los Agentes de Tránsito y Transporte

(...)

**VI. IMPACTO FISCAL.**

A la fecha de radicación de la ponencia, y de acuerdo con lo requerido en la Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", en calidad de ponentes el día 13 noviembre de 2024, solicitamos concepto que evidencie impacto fiscal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**VII. CONFLICTOS DE INTERÉS:**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2003 de 2019, para que se configure un conflicto de intereses, los congresistas deberán estar incurso en:

- a. "Beneficio particular": aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado;
- b. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión;
- c. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

El mismo artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, dispone:

"Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias: a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores..."

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 291 de la ley 5 de 1992, el suscrito ponente no encuentra circunstancia de impedimento al no evidenciarse un beneficio particular, actual y directo con relación a las disposiciones que pretenden establecer el presente proyecto de Ley, por ser una reforma general, abstracta e impersonal.


**VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES:**


TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA.	TEXTO PROPUESTO PARA PLENARIA SENADO	OBSERVACIONES
"Por medio de la cual se establece el cambio de denominación de los "inspectores de policía" por "inspectores de convivencia y paz" y se ordenan otras disposiciones que contribuyan a la convivencia y a la paz nacional"	"Por medio de la cual se establece el cambio de denominación de los "Inspectores de Policía" por "Inspectores de Convivencia y Paz", se establecen lineamientos que contribuyan a la convivencia y a la paz nacional y se dictan ordenan otras disposiciones. <del>que contribuyan a la convivencia y a la paz nacional"</del>	Por técnica legislativa se modifica para mejorar redacción.
<b>ARTÍCULO 1º. OBJETO.</b> La presente ley tiene por objeto modificar la denominación de "Inspectores de Policía" por "Inspectores de Convivencia y Paz". Del mismo sentido busca la implementación de medidas en aras de fortalecer de manera idónea y eficaz, el funcionamiento de las inspecciones, para garantizar la justicia al ciudadano y contribuir al logro de la Paz Nacional.	<b>ARTÍCULO 1º. OBJETO.</b> La presente ley tiene por objeto modificar la denominación de los "Inspectores de Policía" por "Inspectores de Convivencia y Paz". <del>Del mismo sentido busca así como la implementación de medidas técnicas y administrativas que fortalezcan de manera eficaz en aras de fortalecer de manera idónea y, el funcionamiento de las Inspecciones de Convivencia, para contribuir a garantizar la justicia al ciudadano y el logro de la paz nacional.</del>	Por técnica legislativa se modifica para mejorar redacción.
<b>ARTÍCULO 2º. CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA.</b> Los Inspectores de Policía, en adelante se denominarán "Inspectores de Convivencia y Paz".	<b>ARTÍCULO 2º. CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA.</b> <del>Los Inspectores de Policía, en adelante se denominarán "Inspectores de Convivencia y Paz".</del>	Por técnica legislativa, se elimina este artículo.

<p><b>ARTICULO 3. EL ARTICULO 18 DEL DECRETO LEY 785 DE 2005 QUEDARÁ ASÍ:</b></p> <p><b>"ARTÍCULO 18. NIVEL PROFESIONAL:</b> El Nivel Profesional está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:</p> <p>Cód. Denominación de empleo</p> <p>215 Almacenista general 202 Comisario de familia 203 Comandante de Bomberos 204 Copiloto de aviación 227 Corregidor 260 Director de Cárcel 265 Director de Banda, 270 Director de Orquesta 235 Director de Centro de Institución Universitaria 236 Director de Centro de Escuela Tecnológica 243 Enfermero 244 Enfermero especialista, 232 Director de centro de Institución Técnica Profesional 233 Inspector de Convivencia y Paz urbano categoría especial y 1° y 2° categoría 234 Inspector de convivencia y Paz urbano 3° a 6° Categoría y rural. 206 Líder de programa 208 Líder de proyecto 209 Maestro en artes 211 Médico general 213 Médico especialista 231 Músico de Banda 221 Músico de Orquesta</p>	<p><b>ARTICULO 2. 3</b> El Artículo 18 del Decreto Ley 785 de 2005, quedará así:</p> <p><b>"ARTÍCULO 18. NIVEL PROFESIONAL:</b> El Nivel Profesional está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:</p> <p>Cód. Denominación de empleo</p> <p>215 Almacenista general 202 Comisario de familia 203 Comandante de Bomberos 204 Copiloto de aviación 227 Corregidor 260 Director de Cárcel 265 Director de Banda, 270 Director de Orquesta 235 Director de Centro de Institución Universitaria 236 Director de Centro de Escuela Tecnológica 243 Enfermero 244 Enfermero especialista, 232 Director de centro de Institución Técnica Profesional 233 Inspector de Convivencia y Paz urbano categoría especial en municipios de 1° y 2° categoría 234 Inspector de convivencia y Paz urbano en municipios de 3° a 6° Categoría y rural. 206 Líder de programa 208 Líder de proyecto 209 Maestro en artes 211 Médico general 213 Médico especialista 231 Músico de Banda 221 Músico de Orquesta</p>	<p>Se renumera.</p> <p>Se adiciona la palabra "Municipio" para dar claridad.</p>	<p>214 Odontólogo 216 Odontólogo especialista 275 Piloto de aviación 222 Profesional especializado 242 Profesional especializado área en salud, 219 Profesional universitario 237 Profesional Universitario de salud 217 Profesional servicio social obligatorio 201 Tesoro General"</p>	<p>214 Odontólogo 216 Odontólogo especialista 275 Piloto de aviación 222 Profesional especializado 242 Profesional especializado área en salud, 219 Profesional universitario 237 Profesional Universitario de salud 217 Profesional servicio social obligatorio 201 Tesoro General"</p>	
			<p><b>ARTICULO 4. EL ARTICULO 19 DEL DECRETO LEY 785 DE 2005 QUEDARÁ ASÍ:</b></p> <p>Elimínesse los códigos 303 y 306, correspondientes la denominación del empleo de inspectores de policía 3° a 6° categoría e inspector de policía rural:</p> <p><b>ARTÍCULO 19. NIVEL TÉCNICO.</b> El Nivel Técnico está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:</p> <p>Cod. Denominación del empleo: 335 Auxiliar de vuelo 303 Inspector de policía de 3° a 6° Categoría 306 Inspector de policía rural 312 Inspector de Tránsito y transporte 313 Instructor 336 Subcomandante de bomberos</p>	<p><b>ARTÍCULO 3.-4.</b> El Artículo 19 del Decreto Ley 785 de 2005 quedará así:</p> <p>Elimínesse los códigos 303 y 306, correspondientes la denominación del empleo de inspectores de policía 3° a 6° categoría e inspector de policía rural:</p> <p><b>ARTÍCULO 19. NIVEL TÉCNICO.</b> El Nivel Técnico está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:</p> <p>Cod. Denominación del empleo: 335 Auxiliar de vuelo 303 Inspector de policía de 3° a 6° Categoría 306 Inspector de policía rural 312 Inspector de Tránsito y transporte 313 Instructor 336 Subcomandante de bomberos</p>	<p>Se renumera.</p> <p>Se modifica por técnica legislativa.</p>
<p>367 Técnico administrativo 323 Técnico área de salud 314 Técnico operativo.</p> <p><b>ARTÍCULO 5. NATURALEZA DEL CARGO DE INSPECTOR DE CONVIVENCIA Y PAZ:</b> El Cargo de Inspector de Convivencia y Paz, corresponderá al Nivel Jerárquico Profesional más alto, en el mismo municipio o distrito en que ejerza sus funciones, de carrera administrativa de las entidades territoriales, para el cual se deberá exigir título profesional de abogado.</p> <p><b>ARTICULO 6. NATURALEZA DE LOS CARGOS DE PERSONAL DE APOYO EN LAS INSPECCIONES:</b> Las Inspecciones de convivencia y paz, deberán contar con equipos de trabajo necesarios e idóneos para dar cumplimiento a las funciones misionales, que permitan cumplir con oportunidad y eficacia, las funciones legalmente establecidas.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO:</b> Para aquellos municipios con 100.000 o más habitantes el equipo de trabajo deberá ser de nivel técnico así:</p> <p><b>NIVEL TÉCNICO.</b> El Nivel Técnico está integrado por la siguiente nomenclatura y</p>	<p>367 Técnico administrativo 323 Técnico área de salud 314 Técnico operativo.</p> <p><b>ARTÍCULO 4.-5. NATURALEZA DEL CARGO DE INSPECTOR DE CONVIVENCIA Y PAZ:</b> El Cargo de Inspector de Convivencia y Paz, corresponderá al nivel Jerárquico profesional más alto en el mismo municipio o distrito en que ejerza sus funciones, de es de carrera administrativa de las entidades territoriales, para el lo cual se deberá exigir título profesional de abogado.</p> <p><b>ARTICULO 6. NATURALEZA DE LOS CARGOS DE PERSONAL DE APOYO EN LAS INSPECCIONES:</b> Las Inspecciones de convivencia y paz, deberán contar con equipos de trabajo necesarios e idóneos para dar cumplimiento a las funciones misionales, que permitan cumplir con oportunidad y eficacia, las funciones legalmente establecidas.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO:</b> Para aquellos municipios con 100.000 o más habitantes el equipo de trabajo deberá ser de nivel técnico así:</p> <p><b>NIVEL TÉCNICO.</b> El Nivel Técnico está integrado por la siguiente nomenclatura y</p>	<p>Se elimina el artículo al ser integrado en el artículo 5.</p> <p>Se elimina el artículo por cuanto su naturaleza jurídica corresponde al artículo 4 de equipos interdisciplinario.</p>	<p>clasificación específica de empleos</p> <p>Cod. Denominación de empleo</p> <p>314 Técnico operativo 367 Técnico administrativo</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO:</b> Las Autoridades Administrativas de cada municipio en que sea aplicable, deberán capacitar a quienes ostenten la calidad de secretario y Auxiliar administrativo, para capacitar en funciones propias de su desempeño y establecer equivalencias.</p>	<p>clasificación específica de empleos</p> <p>Cod. Denominación de empleo</p> <p>314 Técnico operativo 367 Técnico administrativo</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO:</b> Las Autoridades Administrativas de cada municipio en que sea aplicable, deberán capacitar a quienes ostenten la calidad de secretario y Auxiliar administrativo, para capacitar en funciones propias de su desempeño y establecer equivalencias</p>	
			<p><b>ARTÍCULO 7°. EQUIPOS INTERDISCIPLINARIOS:</b> En cada Inspección y de acuerdo con las necesidades de cada ente territorial, se deberán conformar equipos interdisciplinarios que les permita asumir las competencias propias, establecidas para las mismas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 4 7. EQUIPOS INTERDISCIPLINARIOS:</b> En cada Inspección de Convivencia y Paz, y de acuerdo con las necesidades de cada ente territorial, se deberán conformar equipos interdisciplinarios que les permita asumir las competencias propias, establecidas para las mismas, para dar cumplimiento a las funciones asignadas por la Ley 1801 de 2016 a las inspecciones. Lo anterior, obediendo al presupuesto de la entidad territorial correspondiente, de cada ente territorial, a fin de que cada inspector cumpla en debida forma con las funciones otorgadas en tiempos idóneos, garantizando el debido proceso de las actuaciones.</p>	<p>Se renumera el artículo, y se modifica por técnica legislativa.</p> <p>En el mismo sentido, se incorpora un nuevo párrafo, el cual correspondía al artículo 14.</p>

<p><b>PARÁGRAFO.</b> Las entidades territoriales podrán implementar lo dispuesto en este artículo, realizando los traslados necesarios entre sus dependencias y realizar estudios de cargas laborales, con el fin de determinar las necesidades de personal acorde con la categoría del Municipio y censo poblacional. (Creando planta según la disponibilidad de recursos).</p>	<p>Para aquellos municipios con 100.000 o más habitantes el equipo interdisciplinario de trabajo deberá ser de nivel técnico, conforme a la clasificación específica de empleos, contenida en el artículo 19 del Decreto Ley No. 785 de 2005, así:</p> <p><b>NIVEL TÉCNICO.</b> El Nivel Técnico está integrado por la siguiente nomenclatura:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Cod.</th> <th>Denominación de empleo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>314</td> <td>Técnico operativo</td> </tr> <tr> <td>367</td> <td>Técnico administrativo</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>PARÁGRAFO 1:</b> Para la implementación del presente artículo, las entidades territoriales acorde a las categorías de cada Municipio o Distrito, deberán tener en cuenta las cargas laborales para hacer los traslados de independencias frente a las necesidades de personal.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> En todo caso, los equipos interadministrativos, se integrarán con cargos ya existentes en el respectivo Municipio o Distrito y en ningún caso se podrá crear, ni aumentar, ningún gasto burocrático adicional al ya existente.</p>	Cod.	Denominación de empleo	314	Técnico operativo	367	Técnico administrativo	
Cod.	Denominación de empleo							
314	Técnico operativo							
367	Técnico administrativo							
<p>privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.</p> <p>3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.</p> <p>4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.</p> <p>5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:</p> <p>a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;</p> <p>b) Expulsión de domicilio;</p> <p>c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;</p> <p>d) Decomiso.</p> <p>6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:</p> <p>a) Suspensión de construcción o demolición;</p> <p>b) Demolición de obra;</p> <p>c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;</p>								
<p><b>ARTICULO 8. CONVENIOS:</b> El Ministerio del Interior junto con el Ministerio de Justicia, delegarán a funcionarios para la elaboración de convenios que permitan el fortalecimiento y mejora de las capacidades y funciones de las Inspecciones de Convivencia y Paz.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> El Ministerio vigilará y acompañará la asignación de recursos de inversión de los FONSET territoriales a las inspecciones de policía de su departamento, distrito o municipio.</p>	<p><b>ARTICULO 5. 8 CONVENIOS:</b> El Ministerio del Interior y <del>junto con</del> el Ministerio de Justicia y <del>del</del> <u>derecho</u>, delegarán a funcionarios para la elaboración de convenios que permitan el fortalecimiento y mejora de las capacidades y funciones de las Inspecciones de Convivencia y Paz.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> El Ministerio <del>del</del> <u>Interior</u> vigilará y acompañará la asignación de recursos de inversión de los <u>FONSET-Fondos Territoriales de Seguridad y Convivencia</u> territoriales a las Inspecciones de Convivencia y Paz <del>peleía</del> de su Departamento, Distrito o Municipio.</p>	<p>Se modifica en aras de hacer idónea su garantía, en el mismo sentido se determina la competencia del ministerio que tendrá a cargo la vigilancia de la asignación de recursos.</p>						
<p><b>ARTICULO 9.</b> Adiciónese el literal j al numeral 6 del artículo 206 de la ley 1801 de 2016 que quedará del siguiente tenor:</p> <p><i>j) En Municipios con más de 100.000 habitantes, suspensión temporal de actividad.</i></p>	<p><b>ARTICULO 6 9. Modifíquese el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 206.</b> Atribuciones de los Inspectores de <del>Peleía</del> <u>Convivencia y Paz</u> rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.</li> <li>2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y</li> </ol>	<p>Se modifica por técnica legislativa y se elimina el literal J, como quiera que esta medida le corresponde a la policía y al comandante de estación, respectivamente.</p>						
	<p>d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;</p> <p>e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;</p> <p>f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;</p> <p>g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;</p> <p>h) Multas;</p> <p>i) Suspensión definitiva de actividad.</p> <p><del>j) En Municipios con más de 400.000 habitantes, suspensión temporal de actividad.</del></p> <p>7. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.</p> <p><b>8. Desarrollar estrategias en materia de pedagogía de paz, resolución de conflictos y justicia restaurativa.</b></p>							

<p>PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.</p> <p>Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de <del>Policia</del> <b>Convivencia y Paz</b> que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio.</p> <p>Habrán inspecciones de <del>Policia</del> <b>Convivencia y Paz</b>, permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales de departamento, en los distritos, y en los municipios que tengan una población superior a los cien mil habitantes.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Para los efectos previstos en el artículo 18 del Decreto Ley 785 de 2005, la formación profesional para el</p>	<p>desempeño de los cargos de Inspector de Paz y Convivencia de cualquier categoría, será únicamente la de abogado.</p> <p>Para aquellos inspectores de Paz y Convivencia que hayan culminado y aprobado las materias de pregrado en derecho o tengan estudios en ciencias sociales, forenses y criminología, y ostenten derechos de carrera administrativa con retroactividad de esta ley, no serán afectados por esta norma.</p> <p>Se mantendrá excepcionalmente el grado de profesional conforme a la nomenclatura de empleos del Decreto Ley 785 de 2005, a los inspectores de Convivencia y Paz que dentro de los seis (6) meses siguientes a partir de la promulgación de la presente ley, acredite ante las entidades territoriales correspondientes al ejercicio de sus funciones y al Departamento Administrativo de Función Pública, el certificado de homologación de materias en pregrado de Derecho, emitido por una institución universitaria avalada por el Ministerio de Educación Nacional.</p>
<p><b>ARTICULO 10.</b> Adiciónese un numeral al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 que quedará así:</p> <p><b>ARTICULO 206.</b> ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICIA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:</p> <p>(...)</p> <p>8. Desarrollar estrategias en materia de pedagogía de paz, resolución de conflictos y justicia restaurativa.</p> <p><b>ARTICULO 11.</b> Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 196 de la ley 1801 de 2016:</p> <p>PARÁGRAFO 2. En los municipios con 100.000 o más habitantes, los inspectores de convivencia conocerán a prevención en primera instancia de la suspensión temporal de la actividad cuando no se encuentre presente personal uniformado de la policía para la aplicación de tal medida.</p> <p><b>ARTICULO 12.</b> El artículo 182 de la ley 1801 que quedará así:</p> <p><b>ARTICULO 182.</b> CONSECUENCIAS POR MORA EN EL PAGO DE MULTAS: El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro</p>	<p><del>Se elimina artículo toda vez que por técnica legislativa está contenido en el artículo 7.</del></p> <p><del>de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes. Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo, sin consideración a la cuantía y sin atender a criterios tales como costo beneficio</del></p> <p><del>intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes. Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo, sin consideración a la cuantía y sin atender a criterios tales como costo beneficio</del></p> <p><b>ARTICULO 13.</b> IMPLEMENTACIÓN. Las entidades territoriales dispondrán de seis (6) meses a partir de la fecha de sanción y publicación de la presente ley en el Diario Oficial, para implementar las disposiciones contenidas en los artículos 2°, 3°, 4°, 5° 6° y 7 de esta Ley.</p> <p><b>ARTICULO 14.</b> En todo caso, los equipos de trabajo se integrarán con cargos ya existentes en el respectivo municipio y en ningún caso se podrá crear, ni aumentar, ningún</p> <p><del>Se elimina el artículo, como quiera que la competencia es para el personal uniformado de Policía.</del></p> <p><del>Se elimina el artículo, en razón a que el artículo por técnica legislativa.</del></p> <p><b>ARTICULO 7</b> <b>13</b> IMPLEMENTACIÓN. Las entidades territoriales dispondrán de seis (6) meses a partir de la fecha de sanción y publicación de la presente ley en el Diario Oficial, para implementar las disposiciones contenidas en los artículos 2°, 3°, 4°, 5° 6° y 7 de esta Ley.</p> <p>Las entidades territoriales dispondrán de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley para su implementación.</p> <p>Por unidad de materia, el artículo 14 se sustrae en su totalidad, para ser incorporado como parágrafo 2 del</p>

<p>gasto burocrático adicional al ya existente.</p>	<p><del>ningún gasto burocrático adicional al ya existente.</del></p>	<p>artículo 7 que trata sobre Equipos Interdisciplinarios.</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="1068 499 1295 713"> <p><del>“Inspector de Policía” por “Inspector de Convivencia y Paz”, así como todas aquellas disposiciones normativas que contengan la expresión “Inspección de Policía” por “Inspección de Convivencia y Paz”. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.</del></p> </td> <td data-bbox="1295 499 1442 713"></td> </tr> </table>	<p><del>“Inspector de Policía” por “Inspector de Convivencia y Paz”, así como todas aquellas disposiciones normativas que contengan la expresión “Inspección de Policía” por “Inspección de Convivencia y Paz”. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.</del></p>	
<p><del>“Inspector de Policía” por “Inspector de Convivencia y Paz”, así como todas aquellas disposiciones normativas que contengan la expresión “Inspección de Policía” por “Inspección de Convivencia y Paz”. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.</del></p>					
<p><b>ARTICULO 15.</b> En todo caso, quienes ostentan hoy los cargos no serán afectados por esta norma, quienes tendrán oportunidad de profesionalizarse.</p>	<p><b>ARTICULO 14-15. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.</b> <del>En todo caso, quienes ostentan hoy los cargos a nivel técnico, con retroactividad de esta ley no serán afectados por esta norma, quienes tendrán la oportunidad de profesionalizarse, por lo cual deberán acreditar la respectiva homologación de materias para acceder al grado profesional.</del></p>	<p>Se elimina en virtud a que por unidad de materia se encuentra en el artículo 7</p>			
<p><b>ARTÍCULO 16°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.</b> Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias; en especial lo concerniente a los Inspectores de Policía establecidos en el artículo 19 del Decreto Ley 785 de 2005 y en el parágrafo 3 de la Ley 1801 de 2016. Así mismo, deróguese en todas las normas legales y reglamentarias la denominación “Inspectores de Policía” y reemplácese por la denominación “Inspectores de Convivencia y Paz”, y las Inspecciones de policía se denominarán INSPECCIONES DE CONVIVENCIA.</p>	<p><b>ARTÍCULO 8. 46. VIGENCIA</b> <del>Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial lo concerniente a los Inspectores de Policía establecidos en el artículo 19 del Decreto Ley 785 de 2005 y en el parágrafo 3 de la Ley 1801 de 2016. Así mismo, deróguese en todas las normas legales y reglamentarias la denominación “Inspectores de Policía” y reemplácese por la denominación “Inspectores de Convivencia y Paz”, y las Inspecciones de policía se denominarán INSPECCIONES DE CONVIVENCIA.</del>   <p>Reemplácese todas aquellas disposiciones normativas que contengan la expresión</p> </p>	<p>Se reenumera el articulado y se modifica por técnica legislativa, en concordancia a que la naturaleza jurídica del artículo ya se abordó en el artículos 5 y . 6</p>	<p><b>IX. PROPOSICIÓN:</b></p> <p>Por las consideraciones presentadas, rindo informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley N° 214 de 2023 Senado <i>“Por medio de la cual se establece el cambio de denominación de los Inspectores de Policía por Inspectores de Convivencia y Paz y se ordenan otras disposiciones que contribuyan a la convivencia y a la paz nacional”</i>. En consecuencia, solicito atentamente a la mesa directiva poner el texto propuesto en consideración de la Honorable Plenaria de Senado para su discusión y aprobación, conforme al pliego de modificaciones.</p> <p>Cordialmente.</p>  <p><b>ARIEL ÁVILA</b>          Senador de la República          Partido Alianza Verde</p>		
<p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO                  PROYECTO DE LEY NO. 214 DE 2023 SENADO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LOS “INSPECTORES DE POLICÍA” POR “INSPECTORES DE CONVIVENCIA Y PAZ”, SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS QUE CONTRIBUYAN A LA CONVIVENCIA Y A LA PAZ NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1. OBJETO:</b> La presente ley tiene por objeto modificar la denominación de los “Inspectores de Policía” por “Inspectores de Convivencia y Paz”, así como la implementación de medidas técnicas y administrativas que fortalezcan de manera eficaz el funcionamiento de las Inspecciones de Convivencia, contribuir a garantizar la justicia al ciudadano y el logro de la paz nacional.</p> <p><b>ARTICULO 2.</b> Modifíquese el artículo 18 del Decreto Ley 785 de 2005, el cual quedará así:</p> <p><i>“ARTÍCULO 18. NIVEL PROFESIONAL: El Nivel Profesional está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:</i></p> <p><i>Cód. Denominación de empleo</i></p> <p>215 Almacenista general                  202 Comisario de familia                  203 Comandante de Bomberos                  204 Copiloto de aviación                  227 Corregidor                  260 Director de Cárcel                  265 Director de Banda,                  270 Director de Orquesta                  235 Director de Centro de Institución Universitaria                  236 Director de Centro de Escuela Tecnológica                  243 Enfermero                  244 Enfermero especialista,                  232 Director de centro de Institución Técnica Profesional</p>			<p>233 Inspector de Convivencia y Paz urbano categoría especial en municipios de 1° y 2° categoría                  234 Inspector de convivencia y Paz urbano en municipios de 3° a 6° Categoría y rural.                  206 Líder de programa                  208 Líder de proyecto                  209 Maestro en artes                  211 Médico general                  213 Médico especialista                  231 Músico de Banda                  221 Músico de Orquesta                  214 Odontólogo                  216 Odontólogo especializado                  275 Piloto de aviación                  222 Profesional especializado                  242 Profesional especializado área en salud,                  219 Profesional universitario                  237 Profesional Universitario de salud                  217 Profesional servicio social obligatorio                  201 Tesoro General”</p> <p><b>ARTÍCULO 3.</b> Modifíquese el artículo 19 del Decreto Ley 785 de 2005, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 19. NIVEL TÉCNICO.</b> <i>El Nivel Técnico está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:</i></p> <p><i>Cod. Denominación del empleo:</i></p> <p>335 Auxiliar de vuelo                  312 Inspector de Tránsito y transporte                  313 Instructor                  336 Subcomandante de bomberos                  367 Técnico administrativo                  323 Técnico área de salud                  314 Técnico operativo.</p> <p><b>ARTÍCULO 4. EQUIPOS INTERDISCIPLINARIOS:</b> En cada Inspección de Convivencia y Paz, y de acuerdo con las necesidades de cada ente territorial, se deberán conformar equipos interdisciplinarios para dar cumplimiento a las funciones asignadas por la Ley 1801 de 2016 a las inspecciones. Lo anterior, obedeciendo al presupuesto de la entidad territorial correspondiente.</p>		

<p>Para aquellos municipios con 100.000 o más habitantes el equipo interdisciplinario de trabajo deberá ser de nivel técnico, conforme a la clasificación específica de empleos, contenida en el artículo 19 del Decreto Ley No. 785 de 2005, así:</p> <p>NIVEL TÉCNICO. El Nivel Técnico está integrado por la siguiente nomenclatura:</p> <p>Cod. Denominación de empleo</p> <p>314 Técnico operativo 367 Técnico administrativo</p> <p><b>PARÁGRAFO 1:</b> Para la implementación del presente artículo, las entidades territoriales acorde a las categorías de cada Municipio o Distrito, deberán tener en cuenta las cargas laborales para hacer los traslados de independencias frente a las necesidades de personal.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> En todo caso, los equipos interadministrativos, se integrarán con cargos ya existentes en el respectivo Municipio o Distrito y en ningún caso se podrá crear, ni aumentar, ningún gasto burocrático adicional al ya existente.</p> <p><b>ARTICULO 5. CONVENIOS:</b> El Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia y del derecho, delegarán a funcionarios para la elaboración de convenios que permitan el fortalecimiento y mejora de las capacidades y funciones de las Inspecciones de Convivencia y Paz.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> El Ministerio del Interior vigilará y acompañará la asignación de recursos de inversión de los FONSET-Fondos Territoriales de Seguridad y Convivencia- territoriales a las Inspecciones de Convivencia y Paz de su Departamento, Distrito o Municipio.</p> <p><b>ARTICULO 6.</b> Modifíquese el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 206.</b> Atribuciones de los Inspectores de <b>Convivencia y Paz</b> rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.</li> <li>2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión,</li> </ol>	<p>protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.</li> <li>4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.</li> <li>5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:       <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;</li> <li>b) Expulsión de domicilio;</li> <li>c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;</li> <li>d) Decomiso.</li> </ol> </li> <li>6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:       <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Suspensión de construcción o demolición;</li> <li>b) Demolición de obra;</li> <li>c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;</li> <li>d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;</li> <li>e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;</li> <li>f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;</li> <li>g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;</li> <li>h) Multas;</li> <li>i) Suspensión definitiva de actividad.</li> </ol> </li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>7. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.</li> <li>8. Desarrollar estrategias en materia de pedagogía de paz, resolución de conflictos y justicia restaurativa.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.</p> <p>Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Convivencia y Paz que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio.</p> <p>Habrán inspecciones de Convivencia y Paz, permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales de departamento, en los distritos, y en los municipios que tengan una población superior a los cien mil habitantes.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> Para los efectos previstos en el artículo 18 del Decreto Ley 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Paz y Convivencia de cualquier categoría, será únicamente la de abogado.</p> <p>Para aquellos inspectores de Paz y Convivencia que hayan culminado y aprobado las materias de pregrado en derecho o tengan estudios en ciencias sociales, forenses y criminología, y ostenten derechos de carrera administrativa con retroactividad de esta ley, no serán afectados por esta norma.</p> <p>Se mantendrá excepcionalmente el grado de profesional conforme a la nomenclatura de empleos del Decreto Ley 785 de 2005, a los inspectores de Convivencia y Paz que dentro de los seis (6) meses siguientes a partir de la promulgación de la presente ley, acredite ante las entidades territoriales correspondientes al ejercicio de sus funciones y al Departamento Administrativo de Función Pública, el certificado de homologación de materias en pregrado de Derecho, emitido por una institución universitaria avalada por el Ministerio de Educación Nacional.</p>	<p><b>ARTÍCULO 7. IMPLEMENTACIÓN:</b> Las entidades territoriales dispondrán de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley para su implementación.</p> <p><b>ARTÍCULO 8. VIGENCIA:</b> Reemplácense todas aquellas disposiciones normativas que contengan la expresión "Inspector de Policía" por "Inspector de Convivencia y Paz", así como todas aquellas disposiciones normativas que contengan la expresión "Inspección de Policía" por "Inspección de Convivencia y Paz". La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>ARIEL ÁVILA</b> Senador de la República Partido Alianza Verde</p> <p><b>09 DE DICIEMBRE DE 2024. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA, SECRETARIA COMISION.</b> En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional <a href="mailto:ponencias.comisionprimera@senado.gov.co">ponencias.comisionprimera@senado.gov.co</a>.</p> <p><b>YURY LINETH SIERRA TORRES</b> Secretaria General Comisión Primera H. Senado de la República</p> <p><b>09 DE DICIEMBRE DE 2024. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA, SECRETARIA COMISION.</b> Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.</p>

Presidente,

**S. ARIEL AVILA MARTÍNEZ**

Secretaria General,

**YURY LINETH SIERRA TORRES**

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL  
H. SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY N° 214 DE 2023 SENADO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LOS “INSPECTORES DE POLICÍA” POR “INSPECTORES DE CONVIVENCIA Y PAZ” Y SE ORDENAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONTRIBUYAN A LA CONVIVENCIA Y A LA PAZ NACIONAL”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**ARTÍCULO 1°. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto modificar la denominación de "Inspectores de Policía" por "Inspectores de Convivencia y Paz". Del mismo sentido busca la implementación de medidas en aras de fortalecer de manera idónea y eficaz, el funcionamiento de las inspecciones, para garantizar la justicia al ciudadano y contribuir al logro de la Paz Nacional.

**ARTÍCULO 2°. CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA.** Los Inspectores de Policía, en adelante se denominarán "Inspectores de Convivencia y Paz".

**ARTICULO 3. EL ARTÍCULO 18 DEL DECRETO LEY 785 DE 2005 QUEDARÁ ASÍ:**

*"ARTÍCULO 18. NIVEL PROFESIONAL: El Nivel Profesional está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:*

*Cód. Denominación de empleo*

- 215 Almacenista general
- 202 Comisario de familia
- 203 Comandante de Bomberos
- 204 Copiloto de aviación
- 227 Corregidor
- 260 Director de Cárcel
- 265 Director de Banda,
- 270 Director de Orquesta
- 235 Director de Centro de Institución Universitaria
- 236 Director de Centro de Escuela Tecnológica
- 243 Enfermero
- 244 Enfermero especialista,
- 232 Director de centro de Institución Técnica Profesional
- 233 Inspector de Convivencia y Paz urbano categoría especial y 1° y 2° categoría
- 234 Inspector de convivencia y Paz urbano 3° a 6° Categoría y rural.
- 206 Líder de programa
- 208 Líder de proyecto
- 209 Maestro en artes
- 211 Médico general
- 213 Médico especialista
- 231 Músico de Banda
- 221 Músico de Orquesta
- 214 Odontólogo
- 216 Odontólogo especialista
- 275 Piloto de aviación
- 222 Profesional especializado
- 242 Profesional especializado área en salud,
- 219 Profesional universitario
- 237 Profesional Universitario de salud
- 217 Profesional servicio social obligatorio
- 201 Tesoro General"

**ARTÍCULO 4. EL ARTÍCULO 19 DEL DECRETO LEY 785 DE 2005 QUEDARÁ ASÍ:** Elimínese los códigos 303 y 306, correspondientes a la denominación del empleo de inspectores de policía 3° a 6° categoría e inspector de policía rural:

**ARTÍCULO 19. NIVEL TÉCNICO.** El Nivel Técnico está integrado por la siguiente nomenclatura y

*clasificación específica de empleos:*

- Cod. Denominación del empleo:*
- 335 Auxiliar de vuelo
- ~~303-Inspector de policía de 2° a 6° Categoría~~
- ~~306-Inspector de policía rural~~
- 312 Inspector de Tránsito y transporte
- 313 Instructor
- 336 Subcomandante de bomberos
- 367 Técnico administrativo
- 323 Técnico área de salud
- 314 Técnico operativo.

**ARTÍCULO 5. NATURALEZA DEL CARGO DE INSPECTOR DE CONVIVENCIA Y PAZ:** El Cargo de Inspector de Convivencia y Paz, corresponderá al Nivel Jerárquico Profesional más alto, en el mismo municipio o distrito en que ejerza sus funciones, de carrera administrativa de las entidades territoriales, para el cual se deberá exigir título profesional de abogado.

**ARTICULO 6: NATURALEZA DE LOS CARGOS DE PERSONAL DE APOYO EN LAS INSPECCIONES:** Las Inspecciones de convivencia y paz, deberán contar con equipos de trabajo necesarios e idóneos para dar cumplimiento a las funciones misionales, que permitan cumplir con oportunidad y eficacia, las funciones legalmente establecidas.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para aquellos municipios con 100.000 o más habitantes el equipo de trabajo deberá ser de nivel técnico así:

**NIVEL TÉCNICO.** El Nivel Técnico está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos

*Cod. Denominación de empleo*

- 314 Técnico operativo
- 367 Técnico administrativo

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las Autoridades Administrativas de cada municipio en que sea



aplicable, deberán capacitar a quienes ostenten la calidad de secretario y Auxiliar administrativo, para capacitar en funciones propias de su desempeño y establecer equivalencias.

**ARTÍCULO 7°. EQUIPOS INTERDISCIPLINARIOS:** En cada Inspección y de acuerdo con las necesidades de cada ente territorial, se deberán conformar equipos interdisciplinarios que les permita asumir las competencias propias, establecidas para las mismas.

**PARÁGRAFO.** Las entidades territoriales podrán implementar lo dispuesto en este artículo, realizando los traslados necesarios entre sus dependencias y realizar estudios de cargas laborales, con el fin de determinar las necesidades de personal acorde con la categoría del Municipio y censo poblacional. (Creando planta según la disponibilidad de recursos)

**ARTICULO 8. CONVENIOS:** El Ministerio del Interior junto con el Ministerio de Justicia, delegarán a funcionarios para la elaboración de convenios que permitan el fortalecimiento y mejora de las capacidades y funciones de las Inspecciones de Convivencia y Paz.

**PARÁGRAFO:** El Ministerio vigilará y acompañará la asignación de recursos de inversión de los FONSET territoriales a las inspecciones de policía de su departamento, distrito o municipio.

**ARTICULO 9.** Adiciónese el literal j al numeral 6 del artículo 206 de la ley 1801 de 2016 que quedará del siguiente tenor:

*j) En Municipios con más de 100.000 habitantes, suspensión temporal de actividad.*

**ARTICULO 10.** Adiciónese un numeral al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 que quedará así:

**ARTICULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES.** Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

(...)

8. Desarrollar estrategias en materia de pedagogía de paz, resolución de conflictos y justicia restaurativa.

**ARTICULO 11°** adiciónese el siguiente párrafo al artículo 196 de la ley 1801 de 2016:

**PARÁGRAFO 2.** En los municipios con 100.000 o más habitantes, los inspectores de convivencia conocerán a prevención en primera instancia de la suspensión temporal de la actividad cuando no se encuentre presente personal uniformado de la policía para la aplicación de tal medida.

**ARTICULO 12°** El artículo 182 de la ley 1801 que quedará así:

**ARTÍCULO 182. CONSECUENCIAS POR MORA EN EL PAGO DE MULTAS:** El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes. Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo, sin consideración a la cuantía y sin atender a criterios tales como costo beneficio

**ARTÍCULO 13°. IMPLEMENTACIÓN.** Las entidades territoriales dispondrán de seis (6) meses a partir de la fecha de sanción y publicación de la presente ley en el Diario Oficial, para implementar las disposiciones contenidas en los artículos 2°, 3°, 4°, 5° 6° y 7 de esta Ley.

**ARTICULO 14.** En todo caso, los equipos de trabajo se integrarán con cargos ya existentes en el respectivo municipio y en ningún caso se podrá crear, ni aumentar, ningún gasto burocrático adicional al ya existente.

**ARTICULO 15.** En todo caso, quienes ostentan hoy los cargos no serán afectados por esta norma, quienes tendrán oportunidad de profesionalizarse.

**ARTÍCULO 16°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias; en especial lo concerniente a los Inspectores de Policía establecidos en el artículo 19 del Decreto Ley 785 de 2005 y en el párrafo 3 de la Ley 1801 de 2016. Así mismo, deróguese en todas las normas legales y reglamentarias la denominación "Inspectores de Policía" y reemplácese por la denominación "Inspectores de Convivencia y Paz", y las Inspecciones de policía se denominarán INSPECCIONES DE CONVIVENCIA.

**EN LOS ANTERIORES TÉRMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 214 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LOS "INSPECTORES DE POLICÍA" POR "INSPECTORES DE CONVIVENCIA Y PAZ" Y SE ORDENAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONTRIBUYAN A LA CONVIVENCIA Y A LA PAZ NACIONAL", COMO CONSTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 18 DE JUNIO DE 2024, ACTA N° 56.**

**PONENTE:**  
  
**ARIEL AVILA MARTÍNEZ**  
H. Senador de la República

Presidente,  
  
**S. GERMAN BLANCO ALVAREZ**

Secretaria General,  
  
**YURY LINETH SIERRA TORRES**

## CONTENIDO

Gaceta número 2192 - Martes, 10 de diciembre de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Informe de Ponencia para segundo debate en primera vuelta y texto aprobado al Proyecto de Acto Legislativo número 19 de 2024 Senado, número 336 de 2024 Cámara, por medio del cual se adopta una reforma política y electoral ..... 1

Informe de Ponencia positiva para segundo debate y texto propuesto, Proyecto de Ley número 214 de 2023 senado, por medio de la cual se establece el cambio de denominación de los "inspectores de policía" por "inspectores de convivencia y paz" y se ordenan otras disposiciones que contribuyan a la convivencia y a la paz nacional ..... 7